

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

ACCIÓN : TUTELA – IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE : BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO : 47-001-3333-001-2021-00269-01.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tiénese que encontrándose el asunto sub-iuris pendiente para emitir pronunciamiento de fondo tendiente a desatar la impugnación incoada por la señora BERTILIS CECILIA DIAZ VALDERDE en contra de la providencia del calenda trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, vislumbra esta Colegiatura que habrá lugar a decretar la nulidad de toda la actuación surtida en primera instancia, de conformidad con las consideraciones que seguidamente pasan a exponerse.

Pues bien, el caso sub-júdice la señora BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE, actuando en nombre propio, impetró la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de defensa y acceso a cargos públicos, los cuales estima fueron conculcados en razón de las omisiones y actuaciones desplegadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En este sentido, es pertinente precisar que el extremo accionante en su condición como participante de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II, aspirante al cargo con denominación *Secretario Ejecutivo*, Código 425, Grado 14, adujo que una vez superadas las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales desarrolladas en el marco del concurso aludido, la misma fue excluida en la fase de Verificación De Requisitos

Mínimos sin efectuarse en debida forma la notificación personal de la actuación correspondiente.

Delineado lo precedente, emerge como diáfano el aserto para esta Colegiatura de que en el asunto sub iuris, surge como imperativo vincular como terceros con interés a los aspirantes al cargo con código OPEC 75443, denominación *Secretario Ejecutivo*, Código 425, Grado 14, de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II, esto es, con la finalidad de que los mismos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que pueden verse directamente afectados con las resultas de la solicitud de amparo sub examine, de tal suerte que en aras de proferir una decisión que zanje la Litis de fondo, surge inexorablemente necesario integrar en debida forma el contradictorio.

Ahora bien, acotado lo precedente, emerge como imperativo traer a colación la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹; disposición normativa que dispone ad pedem litterae lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) -Negrilla y texto subrayado del Despacho-

La anterior ordenación, guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se señala el deber del Juez, de notificar a los extremos procesales la totalidad de las providencias que fueren expedidas durante el curso de la acción de amparo, de guisa pues, que al no constatarse en el sub lite la integración del contradictorio en debida forma habrá lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a fin de que se proceda a retrotraer el trámite impartido.

Visto lo antepuesto, es dable indicar que en lo atinente a la debida integración del contradictorio en materia de tutelas, la Corte Constitucional mediante providencia de calenda T-661 del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Magistrada MARTHA VICTORIA

¹ Aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

SACHICA MÉNDEZ, expuso lo que seguidamente se transcribe ad litteram, en lo pertinente:

*“4. La Corte Constitucional ha reiterado que **la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa.** Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada. (...)*

*(...) 4.3. **Las Salas de Revisión han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones.** “La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”. (...)*

La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”.

(Negrilla y texto subrayado del Despacho)

Por su parte, es de mencionar que el Honorable Consejo de Estado, al interior del expediente identificado con radicado No. 11001-03-15-000-2019-00216-00, estudió una solicitud similar a la del caso bajo estudio, disponiendo en consecuencia, la integración en debida forma de contradictorio. Así las cosas, en providencia del dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019), precisó al pie de la letra:

“Sobre el particular y para resolver el asunto, la Sala estima pertinente resaltar que, dentro del trámite de las acciones de tutela, son considerados sujetos procesales: i) el actor o actores, que son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten; ii) las

ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE: BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 47-001-3333-001-2021-00269-01.

*personas o entidades públicas contra quienes se dirige la acción y;
iii) los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del
proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del
Decreto 2591 de 1991[84].*

*De acuerdo con ésta última disposición, los terceros con interés
pueden actuar como coadyuvantes de alguna de las partes; por lo
que las facultades para su intervención en el proceso se limitan,
como lo establece la figura de la coadyuvancia, a apoyar las razones
o argumentos para la determinación y protección de un derecho
ajeno[85]".*

De conformidad con lo dispuesto en el precitado lineamiento jurisprudencial, y, descendiendo al caso que nos ocupa es dable inferir que la tutela de la referencia se tramitó sin haberse vinculado a la totalidad de las partes, comoquiera que no concurrieron al sub iuris los aspirantes al cargo con código OPEC 75443, denominación Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14 de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II, motivo por el cual habrá lugar a declarar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar las garantías fundamentales del debido proceso y defensa de dichos concursantes, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, en sede de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta a reiniciar el trámite de tutela de primera instancia profiriendo en consecuencia, providencia a través de la cual se deberá vincular a los aspirantes al cargo con código OPEC 75443, denominación Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 14, de la Convocatoria No. 1343 -Territorial 2019 II.

TERCERO: ORDENAR para el efecto del inciso anterior a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que publiquen en la página web correspondiente el auto admisorio y el proveído de vinculación que profiriese el Juzgado Primero Administrativo de esta urbe al interior de la solicitud de amparo de marras, de

ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE: BERTILIS CECILIA DIAZ VALVERDE
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 47-001-3333-001-2021-00269-01.

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente o por el medio más expedito a la parte peticionaria.

QUINTO: Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente de la referencia al Juzgado de Origen y efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado